



INTENDENCIA REGIONAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA

Asesoría Jurídica

RESOLUCIÓN EX. N°: _____237_____ /

MATERIA: Resuelve HA LUGAR reposición a nuestra Res. Ex. N° 929, de 26.10.2017, que afinó el Procedimiento Administrativo iniciado en nuestra Res. Ex. N° 540, de 2017, para resolver la continuidad del goce de las franquicias de la Ley N° 18.392, otorgadas a **Constructora Vilicic S.A.** en Resolución T.R. N° 27, de 08.07.2005.

PUNTA ARENAS, 16 DE ENERO DE 2018.

Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue:

VISTOS:

1. Los Artículos 110 y siguientes de la Constitución Política de la República;
2. La Ley N° 18.392, y sus modificaciones que estableció un régimen preferencial aduanero y tributario en la Región de Magallanes y Antártica Chilena;
3. El inciso segundo del artículo 82 de la Ley N° 18.591, que dispuso la caducidad de pleno derecho, en las circunstancias que indica, de los contratos suscritos en atención a las Resoluciones que concedieron acceso a las franquicias de la Ley N° 18.392;
4. El D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
5. El D.F.L. N° 1-19.175, de 2005 (I), que fijó el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;
6. La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
7. La Resolución N° 1.600, de 06.11.2008, de la Contraloría General de la República;
8. El Decreto N° 679, de 11.03.2014, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra Intendente Regional de Magallanes y Antártica Chilena a don Jorge Flies Añón;
9. Los Dictámenes N° 16.780, de 07.06.1988; N° 53.412, de 13.11.2008; N° 21.693, de 10.04.2013; N° 84.794, de 26.12.2013 y N° 4.920, de 09.02.2017, todos de la Contraloría General de la República; y, el Dictamen N° 0268, de 08.02.2001, de la Contraloría Regional de Magallanes y Antártica Chilena;
10. El Dictamen N° 1.578, de 12.05.2017, de Contraloría Regional, respecto de la improcedencia de pago de bonificación prevista en el artículo 10 de la Ley N° 18.392, respecto de actividades realizadas en los términos señalados;
11. Los Ord. N° 77316233380, de 28.09.2016, N° 24, de 21.11.2016, N° 64, de 24.11.2016, N° 77317250528, de 14.02.2017, de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos; N° 166, de 06.03.2017, de la I. Municipalidad de Timaukel; N° 239, de 24.02.2017 y N° 316, de 13.03.2017, de la I. Municipalidad de Cabo de Hornos; N° 261, de 04.11.2016, de la Inspección Provincial del Trabajo de Tierra del Fuego y N° 378, de 23.11.2016, de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Aduanas;
12. Los correos electrónicos, de 11.05.2017, 15.05.2017, 16.05.2017, 15.06.2017 y 18.07.2017, de la I. Municipalidad de Porvenir;
13. Nuestra Resolución T.R. N° 27, de 08.07.2005, que autorizó la instalación de la empresa **Constructora Vilicic S.A.**, RUT N° 78.137.730-9, al amparo de las franquicias que otorga la Ley N° 18.392;

14. Nuestra Resolución Ex. N° 540, de 2017, que dio inicio al procedimiento administrativo;
15. Nuestra Resolución Ex. N° 634, de 2017, que prosiguió el procedimiento administrativo, formuló cargos, ordenó la apertura de un periodo de prueba por el plazo de 10 días, nombró instructor y delegó facultades limitadas a representante del Intendente Regional;
16. La solicitud de ampliación del período de prueba presentada el **01.09.2017**, en esta Intendencia Regional por el representante legal, **Sr. Sergio Vilicic Peña**.
17. Nuestra Resolución Ex. N° 694, de **07.09.2017**, que resolvió extender el plazo conferido para el periodo de prueba;
18. El escrito, de **05.10.2017**, formulando los descargos, peticionando resolver favorablemente sobre la continuidad del régimen de franquicias y acompañando documentos;
19. Nuestra Resolución Ex. N° 929, de **23.10.2017**, afinando el procedimiento administrativo, resolviendo declarar la caducidad de los beneficios;
20. El recurso de reposición, de **03.11.2017**, en contra de la Resolución Ex. N° 929, de 2017;
21. Nuestra Resolución Ex. N° 1.022, de **16.11.2017**, concediendo audiencia a la Interesada;
22. La audiencia, de **20.11.2017**, celebrada en el marco del procedimiento administrativo;
23. El escrito, de **24.11.2017**, complementando el recurso de reposición, y;
24. Los demás antecedentes tenidos a la vista.

CONSIDERANDO:

1. Que, por Res. Ex. N° 540 de 31.07.2017, notificada a **Constructora Vilicic S.A.**, RUT N° **78.137.730-9**, se le comunicó el inicio de un Procedimiento Administrativo bajo los preceptos de la Ley N° 19.880, a efectos de resolver sobre la continuidad del goce de las franquicias de la Ley N° 18.392, prosiguiendo el mismo, en Res. Ex. N° 634 de 17.08.2017, ordenando la apertura de un periodo de prueba, nombrando instructor y delegando con facultades limitadas, un representante del Intendente Regional, formulando los cargos, especificando que la beneficiaria no ha concretado el inicio de las actividades al término de dos años desde la reducción a escritura pública de la resolución aprobatoria de instalación o las ha discontinuado por más de un año.
2. Que, el acceso al régimen de franquicias de la Ley N° 18.392 fue otorgado por Resolución T.R. N° 27, de **08.07.2005**, del Intendente Regional a la referida empresa, para que se instale y funcione en **Lote 39-40, Ruze Cañadón**, de la comuna de **Porvenir** y calle **Yelcho N° 266, Puerto Williams**, de la comuna de **Cabo de Hornos**, donde desarrollaría el boceto presentado a la Máxima Autoridad Regional, consistente en **Servicios de construcción**, incoándose el señalado procedimiento, para verificar el cumplimiento del proyecto en el establecimiento perfectamente delimitado e indicado con precisión en el acto administrativo aprobatorio de instalación, toda vez que – de acuerdo a los antecedentes revisados indicados en los Vistos – la empresa no habría concretado el inicio de las actividades de su solicitud en el respectivo inmueble o las habría discontinuado por más de un año.
3. Que, según informa el Servicio de Impuestos Internos, en Ord. N° 77316233380, de 28.09.2016, a requerimiento de mi Ord. N° 659, de 06.07.2016, la beneficiaria registra como domicilio, el inmueble de **Barrio Industrial, Sitio N° 3**, de la comuna de **Punta Arenas**, y, como sucursales, los emplazados en **Km 12.6 Norte, Lote Varillas** y **Km. 3.5 Norte**, de la misma comuna, además de calle **Yelcho N° 266**, de la comuna de **Cabo de Hornos**; **Huerto 27, B-4**, de la comuna de **Puerto Natales** y **Loteo Ruze Cañadon, Sitio N° 39**, de la comuna de **Porvenir**. El señalado oficio, reporta que las actividades económicas declaradas por el contribuyente, corresponden a los Códigos N° 452020, **Obras de ingeniería**, N° 712200, **Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil**, N° 505000, **Venta al por menor de combustibles para automóviles**, N° 519000, **Venta al por mayor de otros productos N.C.P.** y N° 141000, **Extracción de piedra, arena y arcilla**; realizando actividades adicionales en establecimientos accesorios a los contemplados en la resolución que autorizó su instalación bajo la Ley N° 18.392.

4. Que, en el periodo de prueba otorgado en el procedimiento administrativo, la beneficiaria de la Ley N° 18.392, efectuó sus descargos en escrito, de **05.10.2017**, ingresado a la Intendencia Regional por su representante legal, el **Sr. Eugenio Vilicic Peña**, reparando en indicar que la sociedad realiza las actividades que le fueron autorizadas en el territorio favorecido con la normativa, adjuntando poderes y dos tomos continentales – el primero de ellos – de un set fotográfico de las diversas obras ejecutadas en la zona del beneficio invocando el régimen de Ley Navarino y – el segundo – de los antecedentes descriptivos de la empresa, así como la justificación del proyecto original y la nómina de las obras de construcción levantadas por la beneficiaria, circunscritas al área geográfica especial.
5. Que, los descargos señalan la improcedencia de la formulación de cargos, refiriéndose al carácter sancionador de la caducidad, acusando inobservancia de los principios del debido *procedimiento constitucional* (sic), extemporaneidad y confianza legítima. Alega que en la Resolución Ex. N° 634, no ha habido sujeción al principio de tipicidad, desconociendo la vigencia de la norma invocada en ese acto administrativo – el inciso segundo del artículo 82 de la Ley N° 18.591 – así como la procedencia de la sanción de caducidad por aplicación del literal b) del artículo 61 de la Ley N° 19.880, las que han sido observadas en forma estricta en la formulación de cargos.
6. Que, indica en el escrito, que la Autoridad debió elegir una de las dos opciones que la hipótesis de caducidad contempla: la no concreción de inicio de actividades al término de dos años o la discontinuidad de ellas por más de un año, elección que no corresponde a la Administración ejercer, pues un cargo opera en subsidio del otro, debiendo la Interesada demostrar que ha concretado el inicio de actividades dentro del plazo de dos años desde que se redujo a escritura pública el acto administrativo aprobatorio de instalación, como también, que no las ha discontinuado por más de un año en cualquier tiempo. En síntesis, no hay falta de rigor ni de precisión como espeta, no siendo este Intendente Regional quien debe justificar o abstraerse de fiscalizar el debido cumplimiento del proyecto beneficiado con el régimen especial concedido, sino por el contrario, es el Administrado quien debe demostrar la improcedencia de los cargos formulados. En cuanto a la inconcurrencia de la hipótesis de no iniciación de actividades o de discontinuarlas, ha de señalarse que la simple declaración de inicio de actividades ante la Administración Tributaria o la apertura de sucursal, e inclusive el pago de patente municipal, no logra desvirtuar los cargos, por cuanto la exigencia versa sobre concretar el inicio de las actividades y de no discontinuarlas en los plazos señalados en la norma, debiendo demostrar, por lo tanto, la existencia real de operaciones relacionadas contenidas en el proyecto de inversión postulado y acreedor del goce del régimen de franquicias.
7. Que, el detalle de las obras ejecutadas por la Beneficiaria – que acompañó en sus descargos y con las cuales pretende demostrar que ha concretado el inicio de las actividades y no las ha discontinuado – señalan infraestructuras levantadas en virtud de contratos celebrados con el Estado o con sus órganos, pero ninguna de ellas se refiere a edificaciones destinadas para empresas acogidas a la Ley Navarino, es decir, a construcciones catalogadas por la propia recurrente como “Servicios Industriales”, esto es, servicios y otros que sean necesarios directamente para la realización de los procesos productivos de las empresas que gozan del régimen de la ley N° 18.392, como detalló en el proyecto, en sus páginas N° 1 y N° 2.
8. Que, la actividad de construcción no está favorecida con el régimen de la Ley N° 18.392, salvo cuando se entienda como servicio industrial, esto es, cuando se trate del levantamiento de infraestructura o edificaciones para empresas ya acogidas al sistema de franquicias de la norma. Por ello, ante la declaración expresa en el proyecto de inversión acompañado a la solicitud, en el sentido que la obras que se construyan son destinadas a empresas acogidas a las franquicias que las utilizan directamente en sus procesos productivos, la Máxima Autoridad Regional consintió en conferir acceso al goce de los beneficios a **Constructora Vilicic S.A.**, RUT N° **78.137.730-9**, mediante la dictación de la Resolución T.R. N° 27, de **08.07.2005**.

9. Que, todos los contratos de obras aportados por la recurrente, corresponden a contrataciones efectuadas con Organismos Públicos, quienes no ostentan la calidad de beneficiarias de la Ley N° 18.392, y, por tanto, tales actividades desarrolladas por **Constructora Vilicic S.A.**, no son aquellas contempladas en el acto administrativo aprobatorio de instalación, tomado de razón por la Entidad de Control y reducido a escritura pública, el 19.07.2005, en Notaría de Magallanes y Antártica Chilena de don Horacio Silva Reyes, Repertorio N° 091/05; edificaciones y obras construidas que no pueden ser consideradas para determinar que la beneficiaria ha concretado el inicio de las actividades que le fueron autorizadas para el goce del régimen especial, motivo por el cual se asentó la hipótesis prevista en el inciso segundo del artículo 82 de la ley N° 18.591, resolviendo en Res. Ex. N° 929, de **23.10.2017**, declarar la caducidad de los beneficios.
10. Que, la Interesada presentó recurso de reposición, de **03.11.2017**, en contra de la Resolución Ex. N° 929, de 2017; aportando facturas de venta y contratos, que dan cuenta de construcción de edificaciones catalogadas como “servicios industriales”, prestaciones efectuadas durante los años 2006 y 2007, a empresas acogidas a la ley N° 18.392, lo que desvirtuaría el cargo de no concretar el inicio de actividades al término de dos años contados desde la reducción a escritura pública, pero no logra descartar la siguiente acusación – cuya sanción también es la caducidad de pleno derecho de los beneficios – que señala que la beneficiaria ha discontinuado sus actividades por más de un año, en cualquier tiempo.
11. Que, en audiencia, de **20.11.2017**, celebrada en el marco del procedimiento administrativo, en dependencias de la Secretaría Regional Ministerial de Hacienda, la Interesada expone argumentos de hecho, relacionados con las edificaciones y construcciones efectuadas en el territorio señalado en la ley N° 18.392, los costos asociados a tales prestaciones y la obligación que le asiste de facturar sus ventas sin IVA.
12. Que, en escrito, de **24.11.2017**, complementando el recurso de reposición, aportando facturas de ventas de aquellas prestaciones que clasificarían en la condición de “servicios industriales”, al ser edificaciones y construcciones levantadas en el territorio de la ley N° 18.392, a empresas acogidas al régimen de franquicia, desde el año 2008 al 2017, con el objeto de resarcir la sanción de caducidad, al desvirtuar el segundo cargo, que indicaba que la beneficiaria ha discontinuado sus actividades por más de un año en cualquier tiempo.
13. Que, la Resolución T.R. N° 27, de **08.07.2005**, autorizó la instalación de la empresa al amparo del régimen de la franquicias, indicando con precisión que sus establecimientos son el **Lote 39-40, Ruze Cañadón**, de la comuna de **Porvenir** y calle **Yelcho N° 266, Puerto Williams**, de la comuna de **Cabo de Hornos**, donde desarrollaría las actividades de **Servicios de construcción**, en el entendido que las actividades de construcción que se autorizan a desarrollar, corresponden a la prestación de servicios que señala el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 18.392, eso es, otros que sean necesarios directamente para la realización de los procesos productivos de las empresas que ese precepto indica.
14. Que, la aprobación de instalación de la empresa, en el área que indica para los efectos de la ley N° 18.392, no se extiende a todo el territorio contemplado en esa preceptiva, sino solamente a los establecimientos indicados con precisión en el acto administrativo de instalación, los que expresamente están señalados y circunscritos a **Lote 39-40, Ruze Cañadón**, de la comuna de **Porvenir** y calle **Yelcho N° 266, Puerto Williams**, de la comuna de **Cabo de Hornos**, en armonía con el inciso cuarto de la norma, pues la actividad desarrollada por la beneficiaria, ha sido clasificada como industrial, cuya definición es otorgada por el inciso tercero del artículo 1° de esta disposición.

15. Que, para los efectos la ley N° 18.392, se entenderá por empresas industriales aquellas que desarrollan un conjunto de actividades en fábricas, plantas o talleres destinados a la elaboración, conservación, transformación, armadura y confección de sustancias, productos o artículos en estado natural o ya elaborados, o para la prestación de servicios industriales, tales como molienda, tintorería y acabado o terminación de artículos y otros que sean necesarios directamente para la realización de los procesos productivos de las empresas señaladas en el inciso segundo del artículo 1°, incorporen en las mercancías que produzcan, a los menos, un 25% en mano de obra e insumos de la zona delimitada en el inciso primero del artículo 1°.
16. Que, al entender las actividades de **Servicios de construcción**, como prestación de servicios que señala el inciso tercero del artículo 1°, esto es, servicios industriales, los mismos deben ser necesarios directamente para la realización de los procesos productivos de las empresas señaladas en el inciso segundo del artículo 1°, vale decir, prestados a beneficiarias acogidas por resolución del Intendente Regional al goce de las franquicias de la ley N° 18.392.
17. Que, por la naturaleza de los servicios, aceptando que ellos se prestarán a empresas con resolución aprobatoria de instalación, es dable comprender que la realización material de los mismos pueden acontecer en los establecimiento de las señaladas beneficiarias y no exclusivamente en el inmueble autorizado para la, así clasificada, prestadora de servicios industriales de la ley N° 18.392. Sin embargo, estos servicios industriales, deben ser necesarios directamente para la realización de los procesos productivos de las empresas acogidas al régimen de franquicias y no solamente, ser realizados en el territorio indicado en la normativa en comento.
18. Que, de lo anterior se colige que las actividades cuyo inicio debe haber sido concretado a los dos años contados desde la reducción a escritura pública de la resolución aprobatoria de instalación, mismas que no puede discontinuar por más de un año en cualquier tiempo, para empresas prestadoras de servicios industriales – denominación en que se cataloga a la requirente – deben corresponder a servicios prestados a empresas acogidas a la ley N° 18.392 por resolución del Intendente Regional, operaciones que **Constructora Vilicic S.A.**, habría materializado, pues varias de las facturas aportadas en su recurso de reposición y en su complemento, corresponden a **Servicios de construcción**, en los términos descritos.
19. Que, aun cuando algunas de dichas facturas son prestaciones distintas a las autorizadas o realizadas a empresas no acogidas al régimen especial por resolución del Intendente Regional o a terceros no residentes en el territorio especial (estas últimas gravadas con IVA), ha de tenerse en cuenta que el régimen de franquicias del cual gozan las beneficiarias por un acto administrativo aprobatorio de instalación, comprende aquellas franquicias indicadas desde el artículo 2° al 10 de la ley N° 18.392, pues las contenidas desde el artículo 11 al 15 son conferidas por disposición de la ley y no por algún acto administrativo expreso de la Autoridad. Así, las Instituciones Públicas y los residentes o domiciliados en el área geográfica indicada, gozan de exención exclusivamente de IVA, en la adquisición de bienes o en la obtención de servicios, en los términos señalados en los artículos 11 y 12 de la señalada disposición.
20. Que, del análisis anterior, se desprende que **Constructora Vilicic S.A.**, por la circunstancia de ser residente o domiciliada en el territorio delimitado en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.392 – condición acreditada en la fijación como sucursales ante la Administración Tributaria, de los inmuebles emplazados en **Lote 39-40, Ruze Cañadón**, de la comuna de **Porvenir** y calle **Yelcho N° 266, Puerto Williams**, de la comuna de **Cabo de Hornos** – al prestar sus **Servicios de construcción**, dentro de la zona delimitada, a Instituciones del Sector Público y a personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes de la misma área geográfica indicada, goza de la exención de IVA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la norma en comento, aun cuando tales operaciones no correspondan a las entendidas en el acto administrativo aprobatorio de instalación.

21. Que, en igual sentido, la importación o adquisición de materiales o elementos necesarios para la construcción, equipamiento, habilitación y adecuada prestación de servicios respecto de inversiones que realicen los servicios e instituciones del sector público, centralizados o descentralizados, incluidas las municipalidades, ejecutadas por **Constructora Vilicic S.A.**, se encuentra liberada de IVA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la norma en comento, aun cuando tales operaciones no correspondan a las entendidas en el acto administrativo aprobatorio de instalación.
22. Que, la información de Tesorería General de la República, permite asentar que **Constructora Vilicic S.A.**, no ha recibido jamás la bonificación del artículo 10 de la ley N° 18.392, por no presentar solicitudes de cobro por dicho estipendio.
23. Que, todo lo anterior – a juicio de este Intendente Regional – asienta la no concurrencia de perjuicio fiscal, respecto del cobro de bonificaciones y de exención de IVA, debiendo el Servicio de Impuestos Internos, velar por la verificación del correcto pago del impuesto a la renta de primera categoría, por las operaciones no cubiertas por la resolución aprobatoria de instalación, sin perjuicio de dejar sin efecto la declaración de caducidad de dicha autorización, ante la demostración de haber concretado el inicio de actividades al término de dos años de reducida a escritura pública y de no haber discontinuado las mismas por más de un año en cualquier tiempo.

RESUELVO:

1. **HA LUGAR** a la reposición, de **03.11.2017**, en contra de la Resolución Ex. N° **929**, de **23.10.2017**.
2. **DEJÁSE** sin efecto nuestra Resolución Ex. N° **929**, de **23.10.2017**, que declaró que el instrumento con carácter de contrato nacido de la reducción a escritura pública de nuestra Resolución T.R. N° **27**, de **08.07.2005**, que autorizó la instalación de la empresa **Constructora Vilicic S.A.**, RUT N° **78.137.730-9**, al goce de los beneficios de la Ley N° 18.392, ha caducado de pleno derecho por no concretar el inicio de actividades al vencimiento de dos años contados desde la fecha de la escritura pública a que se redujo el referido acto administrativo.
3. **PASEN EN COPIA LOS ANTECEDENTES** al Secretario Regional Ministerial de Hacienda, al Servicio de Impuestos Internos, al Servicio Nacional de Aduanas y a la Tesorería General de la República, para los fines que les sean pertinentes.
4. **AGRÉGUESE** al expediente de **Constructora Vilicic S.A.**, el presente acto administrativo.
5. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta a la empresa **Constructora Vilicic S.A.**, RUT N° **78.137.730-9**, en el domicilio de calle **Barrio Industrial, Sitio N° 3**, de la comuna de **Punta Arenas**.
6. **COMUNÍQUESE** que, conforme a los artículos 41 y 59 de la Ley N° 19.880, en caso que **Constructora Vilicic S.A.**, RUT N° **78.137.730-9**, deduzca recurso de reposición en contra de la presente Resolución Exenta, deberá interponerlo dentro de un plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación en la forma indicada en el artículo 46 del mismo cuerpo legal.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE, (Fdo.) Jorge Flies Añón, Intendente Regional de Magallanes y Antártica Chilena.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.



MANUEL BARRERA ROJAS
ASESOR JURÍDICO
INTENDENCIA REGIONAL

JFA/CJC/MJR/eps

DISTRIBUCIÓN

1. Sres. **Constructora Villic S.A.**
2. Sr. **Secretario Regional Ministerial de Hacienda.**
3. Sr. **Director Regional Tesorero.**
4. Sra. **Directora Regional Servicio Impuestos Internos.**
5. Sr. **Director Regional Servicio Nacional de Aduanas.**
6. Sr. **Asesor Jurídico Intendencia Regional.**
7. **Expediente Administrativo Constructora Villic S.A. - Ley N° 18.392.**
8. **Archivo.**